



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas
Cel. 322 456 43 46
Montería – Córdoba
j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente	23.001.33.33.002.2022-00151
Medio de Control	Reparación Directa
Demandantes	Diana Milena Valencia Valencia y Otros
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, Municipio de Lorica, Municipio de Cereté, Municipio de San Pelayo, Concesión Ruta al Mar S.A.S.
Llamadas en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Confianza S.A., Concesión Ruta al Mar S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., HDI Seguros
Asunto	Auto fija fecha de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes .

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas oportunamente dentro del término de traslado de la demanda.

Nación – Ministerio de Transporte: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Instituto Nacional de Vías -INVIAS: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV: Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Agencia Nacional de Infraestructura -ANI: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Municipio de Santa Cruz de Lorica: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Municipio de Cereté: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Municipio de San Pelayo: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concesión Ruta al Mar S.A.S. Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Llamadas en Garantía

Concesión Ruta al Mar S.A.S: Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seguros Confianza S.A. No propone excepciones previas.

HDI Seguros S.A. Propone la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI.

CHUBB Seguros de Colombia S.A.: No propone excepciones previas

➤ Resolución:

En cuanto a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada por los demandados, se advierte que la legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admsorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia.

El Despacho no encuentra alguna que deba declararse de oficio.

Las demás excepciones propuestas por las demandadas por su naturaleza y guardar relación con el fondo del asunto serán resueltas con la sentencia

En este orden, no habiendo otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma Teams Premium, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión a los correos que se encuentran registrados en

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibidem

el expediente, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización. De la audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del C.P.A.C.A

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a las partes para que adelanten las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitaron como prueba su declaración (de parte y/o terceros), con el fin, que en caso de que se decrete la misma en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para el recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a las excepciones propuestas, de conformidad con la motivación.

TERCERO: FIJAR como fecha para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma Teams Premium autorizada por la Rama Judicial. La invitación para asistir a la reunión será remitida a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo

CUARTO: Se informa a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que todos los memoriales, serán recibidos única y exclusivamente en la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Para lo anterior, se les indica que el link con el Manual de uso de la ventanilla Virtual es el siguiente:<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, al abogado **FELIPE SANTIAGO PÉREZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 6.889.551 y T.P. No. 47.079 del C. S de la J. de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de CHUBB Seguros S.A., al abogado **DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO** identificado con C.C. No. 1.130.676.813 y T.P. No. 233.835 del C. S de la J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ



Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI

Con la intención de aplicar de manera eficaz la utilización de los medios electrónicos y sustituir el uso del papel como lo dispone el literal c, artículo 16 del Acuerdo No PSAA14-10160 por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se deja constancia que se anexó electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Para validar la autenticidad de este documento ingrese a <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>, en validar documento.

